

Servicio Agrícola y Ganadero
II Región de Antofagasta
ESTABLECE REGULACIONES CUARENTENARIAS
PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA MOSCA
DEL MEDITERRÁNEO (CERATITIS CAPITATA W.)
EN LOS LUGARES QUE INDICA
(Resolución)

Núm. 237 exenta.- Antofagasta, 8 de abril de 2009.-

Vistos: Lo dispuesto en el decreto ley N°3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la ley N°18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la ley N°19.283 y sus modificaciones posteriores, la resolución N°3.513 exenta del SAG, de 7 de diciembre de 1995, publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre del mismo año.

Considerando:

1. Que, por resolución exenta N°3.513, citada en Vistos, se declaró a Chile como país libre de la plaga de los vegetales conocida como “Mosca del Mediterráneo” (*Ceratitis capitata* Wied).
2. Que, con fecha 6 de abril de 2009, se ha realizado una captura reiterada del insecto, la cual fue confirmada con fecha 7 de abril de 2009, a 1,12 kms. de distancia de la primera captura ocurrida con fecha 20 de marzo de 2009, la cual fue confirmada con fecha 23 de marzo de 2009, ambas en el área urbana de la comuna de Antofagasta, provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta.
3. Que, en virtud de lo dispuesto en el N°3 de la resolución N°3.513, el Servicio está facultado para adoptar las medidas fitosanitarias que sean necesarias para el control y erradicación de esta plaga.
4. Que debe entenderse por área reglamentada, aquella en la que plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que ingresan a ella, se mueven dentro de ella y provienen de la misma, están sujetas a medidas fitosanitarias.
5. Que para el caso de la “Mosca del Mediterráneo” (*Ceratitis capitata* Wied), dicha área reglamentada, corresponde a una superficie cubierta por un radio de 7,2 kms. alrededor de las detecciones.

R e s u e l v o:

1. Establécese:
 - a) A partir del día 8 de abril de 2009, como área reglamentada, el polígono de veinte (20) vértices, determinado por las siguientes coordenadas UTM, señaladas a continuación:

Coordenadas UTM

Datum: WGS84 Huso 19

ID Este (X_84) Norte (Y_84)

1 362731 7377603
2 362288 7375089
3 361011 7372879
4 359056 7371238
5 356653 7369876
6 354139 7369433
7 351625 7369876
8 349415 7371153
9 347774 7373108
10 346901 7375507
11 346901 7378059
12 347774 7380458
13 349415 7382413

14 351706 7383968
15 354105 7384841
16 356657 7384841
17 359056 7383968
18 361011 7382327
19 362288 7380117
20 362731 7377603

b) El polígono que determina el área reglamentada incorpora parcialmente la comuna de Antofagasta, provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta.

c) Todos los productos vegetales hospederos de “Mosca del Mediterráneo” producidos en el área reglamentada, los cuales hayan sido embalados y/o inspeccionados hasta el 7 de abril de 2009 no estarán afectos a las medidas de cuarentena establecidas en esta resolución.

2. Dispónese la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada:

a) Recolección y posterior destrucción por fuego o enterramiento de los frutos caídos.

b) Descarga de los frutos de plantas hospedantes y destrucción de los mismos.

c) Poda de los árboles para facilitar las pulverizaciones, o con fines de control fitosanitario.

d) Remoción del suelo bajo la proyección de la copa de los árboles y aplicación de insecticida al suelo.

e) Inmovilización de frutos hospederos del área reglamentada definida en el número 1 de la presente resolución, salvo autorización expresa del Servicio, previo tratamiento cuarentenario para la destrucción de estados de desarrollo del insecto, u otras condiciones fijadas por el Servicio.

f) Aplicación de cebo-insecticida sobre el follaje, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.

g) Aplicación de insecticidas sistémicos, en plantas con frutos susceptibles de ser atacados por la plaga, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.

h) El Servicio podrá establecer puestos de control fitosanitario móviles y transitorios, dentro o fuera del área reglamentada.

i) El Servicio podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición fitosanitaria en centros de acopio de productos hortofrutícolas u otros. Los propietarios de estas instalaciones deberán dar las facilidades a los inspectores SAG para la realización de las mismas.

j) Otras medidas que el Servicio determine

3. Todos los huertos de fruta hospedera de “Mosca del Mediterráneo”, ubicados dentro del área reglamentada, estarán sujetos a las medidas fitosanitarias. Deberán estar inscritos por los productores, señalando una estimación de su producción por especie, variedad y uso a la que se destinará, en la Oficina SAG Antofagasta a contar del día 8 de abril de 2009.

4. Los medios de transporte con productos vegetales hospederos de la “Mosca del Mediterráneo” producidos fuera del área reglamentada y que transiten por ésta, deberán cumplir con condiciones de resguardo u otras que el Servicio determine.

5. Los productos hospederos de “Mosca del Mediterráneo”, producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino

sea consumo para mercado nacional fuera de ésta, deberán ser sometidos a un tratamiento cuarentenario aprobado para el control de “Mosca del Mediterráneo”, el cual deberá ser realizado en una cámara autorizada por el Servicio, la que deberá estar dentro del área reglamentada.

Toda partida que haya sido sometida al tratamiento cuarentenario, estará amparada por un certificado de tratamiento, visado por un funcionario SAG autorizado para realizar dicha acción.

6. Los productos hospederos de “Mosca del Mediterráneo” producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea proceso industrial fuera de ésta, deberán cumplir con los requisitos evaluados y aprobados por el Servicio.

7. Los productos de exportación hospederos de la “Mosca del Mediterráneo”, obtenidos, empacados, despachados y que transiten por el área reglamentada delimitada en el número 1, deberán cumplir con las condiciones establecidas por los mercados de destino u otras que el Servicio Agrícola y Ganadero determine.

8. Los productos hospederos de “Mosca del Mediterráneo” que provengan del área libre y que ingresen bajo condiciones de resguardo al área reglamentada, mantendrán su condición fitosanitaria, sólo si éstos se mantienen en lugares evaluados y aprobados por el Servicio.

9. El transporte de los productos de exportación hospederos de la “Mosca del Mediterráneo” desde el área reglamentada, con destino a embarque en los puertos marítimos, terrestres o aéreos y de aquellos que transiten por el área reglamentada, deberán efectuarse bajo las condiciones de resguardo que autorice el Servicio Agrícola y Ganadero.

10. Las medidas fitosanitarias podrán ser mantenidas por el Servicio en concordancia con los ciclos biológicos de la plaga.

11. Dispóngase la notificación de la presente resolución en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación de la Región.

12. Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas según lo dispone el decreto ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Ricardo Ortiz Arellano, Director Regional (S) Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Antofagasta.